

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032- 2018-00205-00
Demandante:	EDIFICIO LOS QUINDES P.H EDIFICIO LOS QUINDES P.H.
Demandado:	ANA ETELVINA NIETO OJEDA
Asunto:	AUTO DECRETA NULIDAD E IDNAMITE
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Atendiendo el informe secretarial y como quiera que el despacho ordenó oficiar a la Registraduría Distrital del Estado con el fin de verificar el fallecimiento de la demanda, entidad que remitió el certificado de defunción de la demandada agregado a folio (126-127) **ANA ETELVINA NIETO OJEDA** y como quiera que en dicha documental se evidencia que la demandada, falleció el 4 de mayo de 2005 antes de la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, razón por la cual y ejerciendo el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

- 1) Como quiera que el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*, establece que el proceso será nulo cuando “(...) *no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)*”
- 2) Así las costas y ante la documental allegada, bajo el amparo de los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, forzoso deviene decretar la nulidad de todo lo actuado, en la medida que se le ha dado trámite a un proceso de ejecución contra una persona fallecida.

3) Ahora bien, en el caso en concreto se observa, en efecto, que, en el Registro Civil de Defunción allegado por la Registraduría en virtud de la petición realizada de oficio por el despacho, da cuenta del fallecimiento de la demandada **ANA ETELVINA NIETO OJEDA**, que tuvo lugar el día 4 de mayo de 2005, es decir (13 años antes), con anterioridad a la presentación del proceso -26 de abril de 2018, según consta en el expediente (fl. 23).

Cabe recordar que, tratándose de citación a juicio de personas fallecidas, dado que la personalidad empieza con el nacimiento y termina con la muerte (*artículos 90 y 94 del C.C.*), una vez ocurrida ésta el difunto deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y como su patrimonio no desaparece, sino que se transmite a sus herederos o legatarios quienes han de representarlo.

Así las cosas, cuando se acciona contra una persona muerta, la consecuencia no es otra que la invalidez de todo lo actuado, porque tal como lo ha expuesto desde antaño la honorable Corte Suprema de Justicia, “... *sí se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso*”. (...)¹

4) En estas condiciones, y atendiendo el control de legalidad ya citado, la nulidad que aquí se comenta deberá declararse a partir del auto de mandamiento de pago, inclusive, para en su lugar, inadmitir la demanda para que la parte demandante, adecúe el libelo contra los herederos determinados del *de cuius* e indeterminados según el caso, habida cuenta que el Código General del Proceso, derogó expresamente el artículo 1434 del Código Civil – literal C canon 626 del C. G. del P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**,

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ (G. j. Tmomo CLXXII. Pág. 171 y ss)

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en este proceso a partir del auto que libró la orden de pago de la demanda el día 4 de mayo de 2018, inclusive.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, **INADMITIR** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 87 *ibídem*, indíquese si se ha iniciado juicio de sucesión de la señora **ANA ETELVINA NIETO OJEDA** (q.e.p.d.), en tal sentido, deberá dirigirse también la demanda conforme los términos previstos en el referido artículo, igualmente deberá dirigirla contra los herederos determinados e indeterminados, debiendo acreditarse respecto a los primeros de estos, dicha calidad (inciso 2 del canon 85 *ib.*)

2. Consecuente con lo anterior deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda y demás acápite (artículo 82 del C.PG., Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022).

3. Con relación a la citación y notificación de los herederos indeterminados deberá adecuar su pedimento a las previsiones establecidas en el artículo 293 del Código General del Proceso concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase (),

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 42 fijado **hoy 14 de
agosto a la hora de las 8:00 A.M.**
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fc794aa8d7f0c35307bd46c42fb61873e248b7a4e03f08827ad58e8454dd2d**

Documento generado en 11/08/2023 10:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
Calle 68 No. 53-34, piso 4, Casa de Justicia**

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2018-00951-00
Demandante:	HECTOR LOMBANA ROJAS
Demandada:	LUIS MARIA GONZALEZ GARZON
Asunto:	CORRIGE AUTO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Atendiendo el informe secretarial y el escrito allegado a folio 52 y como quiera que el inmueble objeto de secuestro queda en el Municipio de Sibate y el auto de fecha 20 de mayo de 2022 obrante a folio 27 comisionó a Soacha, razón por la cual se hace necesario su corrección de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso y el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído de 20 de mayo de 2022 (fl 27), y en su lugar se ordena **COMISIONAR AL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIBATÉ – CUNDINAMARCA**. Líbrese el despacho comisorio pertinente, con los insertos del caso.

Notifíquese, ()

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 43 **fijado** hoy 14 de
agosto **de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fece2bd03282d65f60c640d15702d3886bc8a8e5bdc96fe3a4ab14db21ceaf**

Documento generado en 11/08/2023 10:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS
DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia

j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADA)
Expediente:	11001-41-89-032-2018-1637-00
Demandante:	GRUPO EMPRESARIAL DE LOGISTICA Y SERVICIOS SAS GELS.
Demandado:	ALIADOS ENERGETICOS DE COLOMBIA SAS AENCO SAS
Asunto:	RETIRO DEMANDA ACUMULADA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la entidad COMPAÑÍA INTERWORLD que pretendía acumular demanda, para lo cual se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se **AUTORIZA** el retiro de la demanda acumulada a la parte actora a través de su apoderado el abogado **JUAN BERLEY LEAL BERNAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.083.848 y T.P. 172.593 del C.S.J., de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 43 fijado hoy 14 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68cdd1be1b1686a7f979b0390f52d4f7d98c645952ab3fff6b94c2e3a2a3ee6**

Documento generado en 11/08/2023 10:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS
DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia

j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00266-00
Demandante:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado:	EMILIA CASTELLANOS QUINTERO
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Ingresado el proceso al despacho, junto con la liquidación de costas la cual se encuentra ajustada a derecho y de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del Artículo 366 del Código General del Proceso el Despacho Dispone:

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho obrante en el expediente electrónico.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 043 fijado hoy **14 de agosto de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cabdd42104c53e069d6677c8fec42bf4fe576e489ab742cacd2ee573c5caf8**

Documento generado en 11/08/2023 10:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

FECHA: jueves, 10 de agosto de 2023

RADICADO 2022-00266
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Para los fines indicados en el art. 366 del C.G.P., se procede a liquidar las costas del proceso de la siguiente manera:

Cuaderno	folios	Concepto	Valor
1	PDF 013	AGENCIAS EN DERECHO	\$350.000
TOTAL			\$350.000

Valor en letras: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIO

WDMF



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34, piso 4, Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00408-00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandada:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILLIAM DOMINGUEZ HERRAN
Asunto:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que se dio cumplimiento al auto anterior, subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILLIAM DOMINGUEZ HERRAN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$22.064.831 M/cte.)** por concepto del capital insoluto a la fecha de presentación de la demanda contenido en el pagare No. 310129303, allegado para el cobro¹.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la misma.

3. Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL (\$22.222.230 M/cte.)** por concepto de las cuotas en mora discriminadas en la demanda.

4. Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se verifique el pago de la misma.

5. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$463.618 M/cte.)** por concepto de los intereses de plazo causados sobre cada una de las cuotas en mora liquidados a la tasa del 10:30% efectivo anual hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: DECRETAR el emplazamiento de los demandados en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso conforme al inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaria formalícese la inclusión del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones "*.

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante,

deberán allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con C.C. 52.008.552 de Bogotá y T.P. 101.541 quien actúa mediante en endoso en procuración, en los términos y para los efectos del endoso conferido por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES.

Notifíquese,



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 043 fijado hoy **14 de agosto de 2023** a la hora de las

Firmado Por:

Margarita Maria Ocampo Martin

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a7b432d08077d3278d1657cbb343fb9b4f9f61c0addf38774e6f1496cc7d3d**

Documento generado en 11/08/2023 10:49:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (EJECUTIVO ACUMULADA)
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00016-00
Demandante:	ELADIO ENRIQUE MARTÍN HERERA
Demandado:	CAMILO ANDRES PIÑEROS RUIZ-MIGUEL RUIZ PIÑEROS
Asunto:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado del señor ELADIO ENRIQUE MARTÍN HERERA, quien funge como demandante dentro del presente asunto, contra el auto del 21 de julio de 2023, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso de restitución de inmueble arrendado por carencia del objeto al haberse entregado de manera voluntaria del inmueble, rechazó la demanda ejecutiva acumulada dentro del proceso de la referencia y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso principal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor ELADIO ENRIQUE MARTÍN HERRERA, se dirige contra el auto fechado el 21 de julio de 2023 y notificado el 24 de julio del mismo año. En dicho recurso, se argumenta la inconformidad contra las decisiones contenidas dicha providencia, presentando las siguientes consideraciones:

Sobre la Competencia de la Juez, manifiesta que según el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso (C.G.P.), la juez es competente para conocer del proceso de restitución y también para el proceso ejecutivo relacionado con el cobro de cánones y otros montos establecidos en la normativa. Sostiene que la competencia para el cobro de estos montos está determinada por el factor de atracción o conexión previsto en el artículo 384 numeral 7 del C.G.P. Esto implica que, a pesar de que el valor cambió durante el proceso, la juez conserva la competencia. Se mencionan ejemplos de jurisprudencia que respaldan esta interpretación.

Frente al Levantamiento de medidas cautelares ordenado, argumenta que el objetivo principal de las medidas cautelares era asegurar el pago de los cánones adeudados y otros valores relacionados. Afirma que levantar estas medidas perjudicaría al demandante y dejaría desprotegido al arrendador. El recurrente enfatiza que el propósito de las medidas era garantizar el pago, y al levantarlas, se vulnerarían los derechos del cliente del apoderado.

Con base en estas consideraciones, se solicita al despacho que reponga el auto del 21 de julio de 2023 en los siguientes términos:

Mantener las medidas cautelares decretadas hasta que se paguen los valores reclamados en el proceso ejecutivo.

Admitir la demanda ejecutiva presentada, en conformidad con el artículo 384 numeral 7 del C.G.P., que se considera como una norma especial que prevalece sobre las normas generales de competencia.

En caso de no aceptar lo anterior, se pide que se conserven las medidas cautelares para asegurar los fines para los cuales fueron decretadas.

En conclusión, el recurso de reposición tiene como fundamento principalmente la competencia de la juez para conocer del proceso ejecutivo y cuestiona el levantamiento de las medidas cautelares, basándose en interpretaciones legales y jurisprudencia relevante.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del proceso, el cual regula lo concerniente a la procedencia y oportunidad para formularlo.

Es preciso recordar que la acción ejecutiva tiene por objeto el pronunciamiento de una providencia que comprende un contenido determinado, favorable a aquel que acciona (orden de pago), pero sujeta también a ser modificada o revocada, si se demuestra que el derecho reclamado no corresponde a la ejecución emprendida.

De allí que para legitimar la demanda se exige la existencia del derecho cuyo sustento no es otro que el título ejecutivo y a tal propósito es la misma ley, de acuerdo con una valoración en torno de su idoneidad la que garantiza la existencia de tal derecho o crédito reclamado.

Establecen los artículos 305 y 306 del ordenamiento procedimental la posibilidad de exigir **la ejecución de una sentencia en firme** que hubiese condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas previamente o al cumplimiento de una obligación de hacer, “(...) *sin necesidad de formular demanda (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)*”.

De manera complementaria, el inciso tercero del numeral 7º de la disposición 384 adjetiva, otorgó al arrendador la facultad de *promover “(...) la ejecución en el mismo expediente[,] **dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia [de restitución] (...)**”, lapso a contabilizar desde la ejecutoria del auto que apruebe las costas, si hubo condena por ese concepto, o a partir de la notificación de la orden de obedecer lo dispuesto por el superior, si el fallo fue apelado.*

Estos lineamientos fijan parámetros especiales de asignación de competencia, en virtud del fuero de atracción o conexidad, destinado a garantizar la celeridad de la administración de justicia y la efectividad de los derechos reconocidos en sus decisiones, tal como lo ha sostenido esta la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, al señalar que:

*“(...) El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual **‘cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...)** ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”¹ (Negrilla y Subrayado del despacho).*

Por su parte el artículo 27 del Código General del Proceso, dispone que:

“La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejen de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado

¹ Ver CSJ AC1575-2017, 14 mar., rad. 201700500-00 reiterada en CSJ AC1974-2021, 26 mayo., rad. 202101341-00.

hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia.” (Negrillas y subrayado del despacho).

Ahora bien, el artículo 384 del Código General del Proceso establece el objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado. De acuerdo con este artículo, el **objeto principal de este proceso es lograr la recuperación de la tenencia del inmueble que ha sido objeto de un contrato de arrendamiento y que se encuentra en poder del arrendatario.** En otras palabras, el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene como finalidad permitir al arrendador recuperar la posesión del inmueble que ha sido arrendado y que se encuentra en posesión del arrendatario.

Además, el mismo artículo 384 del Código General del Proceso también establece que, en el contexto de este proceso de restitución de inmueble arrendado, el demandante (el arrendador) puede solicitar desde la presentación de la demanda o en cualquier etapa del proceso, la práctica de medidas cautelares como embargos y secuestros sobre bienes del demandado (el arrendatario), con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados u otras obligaciones económicas derivadas del contrato, así como el reconocimiento de indemnizaciones y costas procesales.

A pesar de lo anterior, el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (Negrilla y subrayado del Despacho).*

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, como sucede en el caso que se ha efectuado la entrega voluntaria del inmueble, antes de producirse la sentencia de

primera o única instancia, para el caso del Proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado.

Como consecuencia de la terminación anormal de este proceso, al juez no le queda otro camino que la de levantar las medidas cautelares practicadas, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 597 del C.G.P.:

(...) *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior. (Negrilla del despacho).

Vistas las anteriores consideraciones, el despacho encuentra que existe la posibilidad **de exigir la ejecución de una sentencia en firme que haya condenado al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de obligaciones específicas.** El artículo 305 y 306 del Código General del Proceso establecen esta posibilidad sin necesidad de presentar una nueva demanda, permitiendo que se adelante el proceso ejecutivo en el mismo expediente en el que se dictó la sentencia. Además, el artículo 384 del mismo código, en su numeral 7, brinda al arrendador la facultad de promover la ejecución en el mismo expediente de restitución de inmueble arrendado, para obtener el pago de cánones, costas, perjuicios y otras sumas derivadas del contrato o la sentencia de restitución.

Estos preceptos legales establecen un enfoque especial de asignación de competencia basado en la atracción o conexión, con el objetivo de agilizar la administración de justicia y asegurar la efectividad de los derechos establecidos en las decisiones judiciales. Se resalta que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respalda esta interpretación y la aplicación de factores de conexión en la asignación de competencia.

Con todo, el proceso de restitución de inmueble arrendado, según el artículo 384, persigue recuperar la tenencia del inmueble arrendado y permite solicitar medidas cautelares para garantizar el pago de cánones, costas y otras sumas derivadas del contrato. Sin embargo, encuentra el despacho que el desistimiento del demandante en este proceso, ante la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución y antes de dictar sentencia, conlleva al levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 597 del C.G.P.

Por otra parte, se subraya que la asignación de competencia puede variar con base en la acumulación de proceso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 27 *ibídem*, pero las consideraciones presentadas señalan la relevancia **de la existencia de una sentencia ejecutoriada**, para mantener la competencia por el factor de conexidad.

IV. CASO CONCRETO

En este caso, se reclama por el recurrente, que se revoque el auto del 21 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva acumulada dentro del proceso de la referencia y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, en la forma que fue solicitado.

El recurso pone de manifiesto su desacuerdo con las decisiones tomadas en dicho auto, presentando en resumen los siguientes fundamentos:

1. Competencia de la Juez: Según el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso (C.G.P.), la juez tiene competencia para el proceso de restitución y para el proceso ejecutivo relacionado con el cobro de cánones y otros montos establecidos. El apoderado argumenta que la competencia para el cobro de estos montos está determinada por el factor de atracción o conexión establecido en el artículo 384 numeral 7 del C.G.P. Esto implica que, a pesar de cambios en el valor durante el proceso, la juez conserva la competencia. Se citan ejemplos de jurisprudencia que respaldan esta interpretación.
2. Levantamiento de medidas cautelares: Se argumenta que el propósito principal de las medidas cautelares era asegurar el pago de cánones adeudados y otros valores relacionados. Levantar estas medidas perjudicaría al demandante y dejaría al arrendador sin protección. El apoderado enfatiza que las medidas tenían como objetivo garantizar el pago, y su levantamiento vulneraría los derechos del cliente.

Basado en estas consideraciones, se solicita que el auto del 21 de julio de 2023 sea revocado bajo las siguientes condiciones:

- a. Mantener las medidas cautelares hasta que se paguen los valores reclamados en el proceso ejecutivo.
- b. Admitir la demanda ejecutiva presentada, amparada en el artículo 384 numeral 7 del C.G.P., que se considera una norma especial prevaleciente sobre las normas generales de competencia.

En caso de no aceptarse lo anterior, se solicita que las medidas cautelares sean conservadas para asegurar los propósitos por los cuales fueron decretadas.

Visto el auto recurrido, se encuentra que ante el informe remitido a este despacho el 28 de junio de 2023 donde la parte actora, a través de su apoderado judicial manifestó que los demandados hicieron entrega del inmueble objeto de restitución y solicitó continuar con el proceso ejecutivo por los saldos insolutos.

Por otra parte, de la manifestación de entrega del bien objeto de controversia y las pretensiones de la demanda acumulada, las cuales corresponden a la suma de \$77.891. 887.00, el despacho dispuso con fundamento en los artículos 18, 25, 26 y el inciso 2° del artículo 27 del C.G.P, lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por carencia de objeto al haberse restituido por la demandada el bien inmueble cuerpo de acción.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares tomadas en desarrollo de la acción, si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. (...)

TERCERO: RECHAZAR de plano la demanda acumulada dentro del presente proceso por el factor objetivo, atendiendo lo dispuesto en los artículos 18, 25, 26 y el inciso 2° del artículo 27 del C.G.P., por tratarse el asunto de menor cuantía.

CUARTO: Ordenar a la Secretaría de este Despacho, remitir en forma inmediata el presente proceso a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea asignado a los Juzgados Civiles Municipales-Bogotá (**Reparto**), dejando las constancias del caso. (...)

No obstante, en relación al proceso de restitución de inmueble arrendado, de acuerdo con el artículo 384, el **propósito primordial radica en recuperar la posesión del inmueble en arrendamiento**, y posibilita la solicitud de medidas cautelares como garantía para asegurar el pago de los cánones, gastos y otras sumas derivadas del contrato. Sin embargo, el despacho observa que el retiro de la demanda por parte del demandante en esta instancia, a raíz de la devolución voluntaria del inmueble objeto del arrendamiento y previo a que se dictara una sentencia, lleva consigo la suspensión de las medidas cautelares adoptadas dentro del proceso principal, conforme al numeral 2 del artículo 597 del Código General del Proceso (C.G.P.).

En otro sentido, se enfatiza que la atribución de jurisdicción puede experimentar modificaciones a raíz de la **acumulación de procesos**, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 27 del mismo cuerpo normativo, para el caso concreto, nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, pues las pretensiones superan los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes (40 smlmv), sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), por lo cual este despacho no es competente, siendo un asunto en primera instancia de los jueces civiles municipales, conforme lo dispone el artículo 18 del C.G.P. No obstante, los razonamientos presentados destacan la relevancia intrínseca de **contar con un fallo firme para mantener la jurisdicción con base en el nexa existente**, situación que no acontece en el presente caso, habida cuenta que dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado que nos ocupa, no fue dictada sentencia, por la entrega voluntaria del inmueble por parte de los arrendatarios, cumpliéndose así el objeto principal de tal proceso.

En todo caso el demandante conserva la facultad de solicitar las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, ante el juez de conocimiento, de igual manera y respecto de la póliza aportada dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, puede solicitar su desglose para los fines que considere pertinentes.

Las anteriores, son razones suficientes para mantener en su integridad el auto del 21 de julio de 2023, pues el recurrente no ha logrado demostrar la existencia de los defectos de forma aludidos en su escrito de recurso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en su integridad el auto de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso de restitución de inmueble arrendado por carencia del objeto al haberse entregado de manera voluntaria del inmueble, rechazó la demanda ejecutiva acumulada dentro del proceso de la referencia y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso principal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, secretaria proceda a remitir las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 042 fijado hoy **14 de agosto de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352f468cfd9805f4732aa8608d1b6badc2c5df4727449ebf578713163a2e5f1c**

Documento generado en 11/08/2023 10:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00192-00
Demandante:	GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandados:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá allegar al plenario el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el literal (d) del artículo 2.2.3.7.5.2 Decreto 1073 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía).
2. De conformidad con el artículo 83 del CGP, realice la identificación plena del predio sirviente, especificando los colindantes actuales.
3. Aporte certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, con fecha de expedición no superior a 6 meses.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 043 fijado hoy
14 de agosto de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68c14212dd972323fb7b6bfc54dfdf2c52108505bab86112ba204c86df4d15**

Documento generado en 11/08/2023 10:49:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00288-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES COOPAVANCES
Demandado:	JHAN CARLOS POSADA MERLANO
Asunto:	TIENE POR NOTIFICADO Y PREVIO A RESOLVER
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Verificado el informe secretarial que antecede, se evidencia que el demandado Jhan Carlos Posada Merlano, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra quien dentro del término del traslado contestó la demanda y de los hechos alegados se desprende que propuso la excepción de tacha de falsedad; sin embargo, también confirió poder y su apoderado dentro del término legal también contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

De otro lado y teniendo en cuenta la demanda fue recibida de forma virtual y el documento aportado como título base de la acción se allegó en copia y como quiera que el demandado propuso la tacha material del título, y previo a dar trámite a la tacha conforme lo dispone el artículo 270 del Código General del Proceso, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora se sirva allegar el título original presentado, so pena de revocar el mandamiento de pago, para lo cual se concede el término tres (3) días para lo pertinente.

Así mismo se requiere a la parte actora para que verifique el número de la cedula de la parte demandada, en tanto que la que señaló con la demanda y el pagaré no corresponde, situación que se corroboró con la respuesta que dio el Ejército Nacional a través del pagador indicó que la cédula no correspondía al demandado como se evidencia con el pantallazo adjunto:

Con toda atención al objeto del oficio de la referencia muy respetuosamente, me permito informar a su Despacho toda vez verificado el Sistema de Información de Talento Humano (SIATH) del señor **JHAN CARLOS POSADA MERLANO**, se evidencio que figura en nuestra base de datos con otro número de cedula, por lo que se solicita a ese Despacho Judicial, se envié a esta dependencia en el menor tiempo posible **ACLARACIÓN** de la información respecto a la cedula del demandado, ya que en su orden judicial el mencionado aparece con otro número de cedula diferente al que aparece en nuestro sistema de información.

Por lo anterior y de acuerdo a lo establecido en los ACUERDOS No. 1676 del 2002 y 1857 del 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de evitar inconsistencias con nombres homónimos y así poder dar estricto cumplimiento a su orden judicial, solicitamos en su respuesta enunciar el radicado del presente oficio.

De otro lado, la cédula que se indicó en el pagaré y todo el escrito de la demanda es **1.124.049.816** y el demandado al notificarse personalmente señaló que su documento de identidad cédula de ciudadanía es **1.124.049.516** luego no es la misma referida en la demanda presentada, así las cosas deberá proceder de conformidad.

En firme el presente proveído ingrese el expediente digital al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese (),

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.42 fijado hoy **14 de agosto 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2295748a3bca35ffa8fc44a9beb415dceb865ce755a628ad6c5be1634110f29**

Documento generado en 11/08/2023 10:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00423-00
Demandante:	DIEGO ORLANDO CADAVID GARZÓN
Demandado:	ANA MARÍA MANRIQUE TORRES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, subsanada la demanda en debida forma y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo a favor de DIEGO ORLANDO CADAVID GARZÓN contra ANA MARÍA MANRIQUE TORRES

por las siguientes sumas de dinero:|

1. Por la suma TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000,00 M/Cte.) por concepto capital insoluto contenido en el acta de conciliación No. 1852333 del 6 de mayo de 2022.
2. Por los intereses moratorios legales del 6% anual, respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde el día 29 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al

292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

CUARTO: Advertir a la parte actora que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante, deberán allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR SANDOVAL MONZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.742.550 y T.P. No. 335.222 del C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 042 fijado hoy **14 de agosto de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2c6655bed4bd8b2e58aa4d69c4c39ef8bdd72b73cccd70c1c78a3456f91dcf**

Documento generado en 11/08/2023 10:49:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	MONITORIO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00463-00
Demandante:	YANETH ADRIANA DELGADILLO CAÑAS
Demandado:	CARLOS FERNANDO MEDINA RONCANCIO
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 419 y 420 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR bajo el trámite del **PROCESO MONITORIO** al señor **CARLOS FERNANDO MEDINA RONCANCIO** para que, dentro del término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente proveído, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por **YANETH ADRIANA DELGADILLO CAÑAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído de forma personal al demandado conforme lo previsto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 421 del Código General del Proceso, haciendo la advertencia que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada, en la cual se condenará al pago del monto reclamado por el demandante, junto con sus intereses causados y los que se causen hasta la cancelación total de la deuda.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **SONIA PAOLA NOVOA HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 1.013.592.354 y T.P. No. 194.444 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares preste caución equivalente al 20% por valor de \$ 4.880.000,00 M/cte., correspondiente al valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 y numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 042 fijado hoy **14 de agosto de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d646989470cb4347a11562738551aa4d621e5ca84a242dac28493165890226d**

Documento generado en 11/08/2023 10:49:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS
DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00464-00
Demandante:	AGUEDA RINCON ESPINEL CONTINENTAL UNION GROUP S.A.S.
Demandado:	CONTINENTAL UNION GROUP S.A.S.
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Ingresado el proceso al despacho, junto con la liquidación de costas la cual se encuentra ajustada a derecho y de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del Artículo 366 del Código General del Proceso el Despacho Dispone:

PRIMERO: APROBAR liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho obrante en el expediente electrónico.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 043 fijado hoy **14 de agosto de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ca42e44bb6f3f032c45eab6ddf9e0ba49d08eb42f05e4b216af3e8ace5a107**

Documento generado en 11/08/2023 10:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

FECHA: jueves, 10 de agosto de 2023

RADICADO 2023-00464
CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Para los fines indicados en el art. 366 del C.G.P., se procede a liquidar las costas del proceso de la siguiente manera:

Cuaderno	folios	Concepto	Valor
1	PDF 013	AGENCIAS EN DERECHO	\$400.000
TOTAL			\$400.000

Valor en letras: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
SECRETARIO



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS
DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00470-00
Demandante:	ARMANDO ARIAS PULIDO
Demandado:	DIANA CAROLINA MUNEVAR VARELA
Asunto:	RETIRO DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora quien manifiesta que retira la demanda, previo a ser calificada, toda vez que la parte demandada hizo entrega de las llaves, para lo cual se dispone:

Para los fines legales pertinentes, se **AUTORIZA** el retiro de la demanda a la parte actora, a través de su apoderado judicial el abogado **ARMANDO ARIAS PULIDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.150.897 y T.P. 83.161 del C.SJ., de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 43 fijado hoy 14 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563cb3af9e9867cade957bd334a8a66e5dc41e7c906a26d8e385ee90aa9c3ad2**

Documento generado en 11/08/2023 10:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00504-00
Demandante:	ERNESTO MELENDRO GALVIS
Demandado:	HECTOR HUGO HERNANDEZ-MYRIAM MARCELA TAFUR OVIEDO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de fecha 21 de julio de 2023, por medio de la cual se procedió a la inadmisión de la demanda.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados por este Despacho en la citada providencia, pese a que se envió en término escrito de subsanación, se observa que no se dio cumplimiento estricto al numeral 2° de dicha providencia, en la que se solicitó:

*“2. En consideración a que dentro del presente asunto se informó el canal digital para efectos de notificación del demandado HECTOR HUGO HERNANDEZ y no se ha solicitado la práctica de medias cautelares, **la parte demandante deberá acreditar el traslado de la demanda y su subsanación por medio electrónico a la parte pasiva**, conforme lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 20221.” (Negrilla y subrayado del despacho).*

Visto el escrito de subsanación allegado se observa que la parte actora a través de su apoderada judicial, se limitó a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 1°, esto es que manifestara bajo la gravedad de juramento que el canal electrónico informado en el escrito de demanda correspondía al demandado HECTOR HUGO HERNANDEZ y que aportara prueba de cómo se obtuvo el mismo, no obstante, no se pronunció sobre lo indicado en el numeral 2°.

Así las cosas, y en consideración a que conforme el artículo 90 del C.G.P.; “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”, y no haberse cumplido en su totalidad lo dispuesto en el auto del 21 de julio de 2023, se rechazará la demanda sin lugar a devolución de anexos por radicarse la demanda de manera digital.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma dentro del término legalmente establecido, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos por radicarse la demanda de manera digital.

TERCERO: Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **042** fijado hoy 14 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6794b4c62315cf06b287784811e54338fb4e0716ff4fe87fc2dfd44c0afc50c**

Documento generado en 11/08/2023 10:49:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00506-00
Demandante:	AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 13-P.H.
Demandado:	HENRY IVAN FORERO GARZON
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada la demanda en debida forma, se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA METROPOLIS UNIDAD 13-P.H.**, contra **HENRY IVAN FORERO GARZON**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$6.445.000,00) correspondientes las cuotas de administración, causadas entre el mes de octubre de 2021, al mes de enero de 2023, discriminado de la siguiente manera:

No. Cuota	Cuotas de administración	Fecha de exigibilidad	Valor
1	Octubre 2021	01/11/2021	\$ 341.000,00
2	Noviembre 2021	01/12/2021	\$ 374.000,00
3	Diciembre 2021	01/01/2022	\$ 374.000,00
4	Enero 2022	01/02/2022	\$ 412.000,00
5	Febrero 2022	01/03/2022	\$ 412.000,00

6	Marzo 2022	01/04/2022	\$ 412.000,00
7	Abril 2022	01/05/2022	\$ 412.000,00
8	Mayo 2022	01/06/2022	\$ 412.000,00
9	Junio 2022	01/07/2022	\$ 412.000,00
10	Julio 2022	01/08/2022	\$ 412.000,00
11	Agosto 2022	01/09/2022	\$ 412.000,00
12	Septiembre 2022	01/10/2022	\$ 412.000,00
13	Octubre 2022	01/11/2022	\$ 412.000,00
14	Noviembre 2022	01/12/2022	\$ 412.000,00
15	Diciembre 2022	01/01/2023	\$ 412.000,00
16	Enero 2023	01/02/2023	\$ 412.000,00
Total			\$6.445.000,00

2. Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago de la misma, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias y extraordinarias.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones ".

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante,

deberán allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **YOLANDA ACERO MAHECHA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.627.146 y T.P. No. 83.648 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 043 fijado hoy 14 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cbcd2c1c67bd841275103f7e6dfa9aa0dc9948e5fe1cc1ad5564eaa7b4863**

Documento generado en 11/08/2023 10:49:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00549-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado:	GABRIEL FELIPE BONILLA LOPERA
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., contra GABRIEL FELIPE BONILLA LOPERA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$38.832.627 M/Cte.) por concepto capital insoluto contenido en el pagaré No. 2934554, aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 3 de junio¹ de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la misma.

¹ Ver fecha de vencimiento de la obligación en el pagaré aportado al plenario: 2/06/2023.

3. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/cte., (\$1.742.568,00) correspondientes a los intereses remuneratorios respecto del capital relacionado en el numeral primero, causados desde el 2 de febrero de 2023 hasta el 2 de junio de 2023.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones "*.

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

CUARTO: Advertir a la parte actora que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante, deberán allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada BETSABE TORRES PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.742.136 y T.P. No. 42.213 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 042 fijado hoy **14**
de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708ef8a5a7be59221c8fe183459402713f95f0f4ce69d167d47ffd0000483f0c**

Documento generado en 11/08/2023 10:49:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00552-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado:	VEHIPARTES JAPÓN KOREA & CHINA S.A.S Y OTROS
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, contra **VEHIPARTES JAPÓN KOREA & CHINA S.A.S.**, **JORGE ARMANDO ACEVEDO MARTÍNEZ** y **ISMAEL ENRIQUE ACEVEDO MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Contenido del Pagaré No. 2704549-5

1.1. Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.606.174)** por concepto de capital vencido discriminado en la demanda y contenido en el pagare, aportado como base de la ejecución.

1.2. Por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$152.339,00)** por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital vencido entre el 19 de enero de 2022 y 19 de marzo de 2022 discriminado en la demanda.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante, deberán allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones "*.

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JOSÉ LUIS RODRIGUEZ RENDÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.701.215 de Barranquilla y T.P. No. 279.744 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 42 fijado hoy **14 de agosto de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798e0068be2d9c30d1516edee6600416c53df64a30f00a9162e2d254bf31bde8**

Documento generado en 11/08/2023 10:50:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	ENTREGA LEY 446 DE 1998
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00553-00
Demandante:	MARIA DEL CARMEN MURCIA DE ORTIZ
Demandado:	DANILO ANTONIO ROA GARCIA
Asunto:	FIJA FECHA ENTREGA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Subsanada en debida forma la solicitud de entrega, allegada por la parte demandante y por ser procedente, el Juzgado **DISPONE**:

Fijar la hora de las **10:00am** del día **22** del mes **noviembre** del año **2023**, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución local comercial ubicado en la Cra 26 No. 77-58 de la ciudad de Bogotá, según acta de conciliación No. 26104 allegada por la parte demandante, la entrega debía realizarse el día 14 de marzo de 2023.

Para el efecto, por secretaria líbrense los oficios a las entidades correspondientes para el respectivo acompañamiento, **así mismo se requiere a la parte demandante, para que preste su colaboración en el diligenciamiento de los mismos.**

Notifíquese, ()

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. 42 fijado **hoy 14 de agosto de 2023** a la hora
de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4304b0b7d070a682171f8ff0aac0cf460aa04c9282b2035376470386f6c64871**

Documento generado en 11/08/2023 10:50:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00560-00
Demandante:	ALFONSO GROSSO VARGAS
Demandado:	CARLOS ALBERTO REMIREZ ACOSTA
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia de fecha 27 de julio de 2023, por medio de la cual se procedió a la inadmisión de la demanda.

Sin embargo, una vez transcurrido el término legal para que la parte demandante corrigiera el defecto señalado por este Despacho en la citada providencia, se observa que no fue allegado al proceso; escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el estatuto procesal "... *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demandada, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*", por ende, se rechazará la demanda ordenando la devolución de los anexos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de anexos por radicarse la demanda de manera digital.

TERCERO: Por Secretaría elabórese el oficio de compensación respectivo.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 43 fijado hoy 14 de
agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc88ffe1f0f3c7594bb3f715427a89e993debd3a6b23094ab6e8c1312ce18181**

Documento generado en 11/08/2023 10:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00593-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandados:	LUIS ENRIQUE DIAZ PEDREROS
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante deberá allegar al plenario copia íntegra y legible en todos sus partes del pagaré aportado en el escrito de demanda, toda vez que el aportado titen una calidad de escaneo deficiente y presenta apartes de difícil lectura. De no ser posible una calidad de escaneo optima, deberá aportar el título valor original al despacho.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 042 fijado hoy
14 de agosto de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario



Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21c93700d36cf4a6ad6b16b1accbda3bc8b656c6f5c1cfc87e6f9d737a0cf17**

Documento generado en 11/08/2023 10:50:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00552-00
Demandante:	RENTING COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	JUAN CARLOS ACUÑA TORRES
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **RENTING COLOMBIA S.A.S.**, contra **JUAN CARLOS ACUÑA TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Contenido del Pagaré No. 334835

1.1. Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 15.927.800) por concepto de capital contenido en el pagare, aportado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 9 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante, deberán allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán

aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones "*.

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, con cédula de ciudadanía N° 1.020.444.432, con T.P N° 241.426 del C.S de la J, obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. Nit. 900.948.121-7, representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 42 fijado hoy **14 de agosto de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e625e9661c69c43106a47886e2257112a84559ff541f7956c70537753f2e8e**

Documento generado en 11/08/2023 10:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS
DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-2023-059700
Demandante:	CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO.-
Demandado:	HELBERT MAURICIO BARRERA BARON
Asunto:	AUTO IDNAMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Indique bajo la gravedad del juramento como obtuvo las direcciones electrónicas de la parte demandada o acredite si dio cumplimiento lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, allegando el acuse de recibo o constancia de recibo, en tanto que no aporte el escrito de medidas cautelares.

1.2. Adecue las pretensiones de la demanda, atendiendo que el proceso que el proceso que esta iniciado es el de restitución del inmueble arrendado donde el objetivo del mismo es la entrega del bien.

Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 042 fijado
hoy **15 de agosto de 2023** a la hora de
las 8:00 A.M.
CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfec0ab8342c4e15a1f39e9b8481ae4ae3fe4c258c89a3248f872c4a1e1fe9ad**

Documento generado en 11/08/2023 10:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00598-00
Demandante:	INDUSTRIA METALURGICO HR S.A.S.
Demandado:	SCALE UP S.A.S.
Asunto:	NIEGA MANDAMIENTO PAGO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a examinar la procedencia de la solicitud, así las cosas:

Para que los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en el art. 422 del C.G.P., esto es, que contengan una obligación expresa, clara y **exigible**, conceptos que han sido definidos así: EXPRESA. - Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado. CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor). **EXIGIBLE**. - Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 772 del Código de Comercio “...El emisor vendedor o prestador del servicio **emitirá un original** y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio...”

Por otra parte, la factura cambiaria se encuentra descrita en el artículo 774 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, y en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional. El citado artículo 774 del Código de Comercio dispone: “La factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional** o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”. **(Negrilla y subrayado fuera de texto).**

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).”

Igualmente, el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 42, Ley 49 de 1990, modificado por el artículo 40, Ley 223 de 1995, reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996, establece:

“Art. 617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.”. (Negrilla y subrayado del despacho).

Frente a la aceptación de la factura de venta, el artículo 773 del Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, dispone: “se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio **deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. **La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción.**

En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, **deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.** (Negrilla y subrayado del del despacho).

Igualmente, debe tenerse presente que el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 da la posibilidad de que dicha **aceptación sea tácita**, la cual opera cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclame en contra del contenido en la factura, sea por devolución del documento o bien sea mediante escrito dirigido al creador, teniéndose por ello que el título ha sido irrevocablemente aceptado.

Así las cosas, conforme lo dispone el artículo 4º del Decreto 3327 de 2009, el vendedor o prestador del servicio presentará al comprador o beneficiario del servicio, **el original de la factura para que éste firme como constancia de recibido y de aceptación de los bienes vendidos o los servicios prestados, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.** A renglón seguido, señala el citado artículo que, **si el beneficiario opta por no aceptar de forma inmediata la factura,** el emisor le dará una copia del título para que desde su recepción:

- (1) Solicite el título original al creador para aceptar o rechazar su contenido;

(II) (II) Acepte o rechace la factura de forma expresa en documento aparte.

Sentado lo anterior, es importante resaltar que el artículo 5º del mencionado Decreto señala que en caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

“1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original. (...)”

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. (...)”

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, éste deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación (...).”

Conforme lo anterior y vistas las facturas de venta aportadas al plenario, se observa que dichos documentos **no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos** en los artículos 772 y 774 del Estatuto Mercantil, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, y en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, así como el dispuesto en los artículos 4º y 5º del Decreto 3327 de 2009 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008.

Es así, pues vista la representación gráfica de las facturas aportadas adolecen en primer lugar de **“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”**, no obstante manifiesta el demandante en su escrito que remitió *“mediante correo electrónico, y posteriormente de forma física; así mismo, mi poderdante le ha enviado en varias ocasiones el estado de cuenta a la parte demandada”*, **sin adjuntar la prueba de dicho envío, sin indicación de las fechas exactas en las que estos sucedieron**, indicando someramente que el 4 de enero de enero de 2023 envió un estado de cuenta, lo cual de ninguna manera suple las exigencias vistas en la parte

considerativa de esta providencia. .

Sumado lo anterior, no se aportó constancia del envío al deudor **del original de la factura para que éste firme como constancia de recibido y de aceptación de los bienes vendidos o los servicios prestados, y la devuelva de forma inmediata al vendedor,** ahora bien, **de haber obrado la aceptación tácita,** el vendedor o prestador del servicio debió **incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior,** sin embargo este requisito no se observa en la representación gráfica de las facturas de venta allegadas, de las cuales además cuentan con nota de ser las originales.

Ahora bien, para que las facturas de venta aportadas con la demanda sean consideradas títulos valores deben cumplir con los requisitos de los artículos 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como los del 617 del Estatuto Tributario, debiendo ser aceptadas por el comprador o beneficiario del servicio, **de manera expresa o tácita;** sin embargo, en este caso, no se aportó tan siquiera prueba sumaria de envío electrónico o físico y de su recibido.

Finalmente se observa que las facturas aportadas no contienen la exigencia vista en el literal h. del artículo 617 del Estatuto Tributario, esto es:

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

Requisito este que no puede ser pasado por alto por este despacho, habida cuenta de la expresa disposición del artículo 774 del Código de Comercio que dispone: **“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”. “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.”**

Ante la ausencia de tales formalidades, los documentos invocados **no alcanzan la denominación de título valor perfecto** y por ende no es posible predicar de ellos mérito ejecutivo para adelantar la presente acción, razón por la cual al tenor de los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, se negará el mandamiento de pago impetrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002, por Secretaría **envíese** copia del presente auto con los datos necesarios tales como el número único de radicación, grupo y secuencia del proceso para que se haga la respectiva compensación.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 042 fijado hoy **14 de agosto de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb8b9da155045eae4503fc2b2f0ed8566f9f0b12fc67d3cbbe812c5ea51e4a6**

Documento generado en 11/08/2023 10:50:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34, piso 4, Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00599-00
Demandante:	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ PEÑA
Demandada:	JUAN WLISES VEGA CAMACHO
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82, 89 y 384 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese la prueba documental del contrato de arrendamiento o la prueba sumaria del mismo en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 ibídem.

1.2. Apórtese el poder debidamente conferido, dando observancia al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

1.3. Apórtese copia del documento y/o escritura, o certificado de tradición donde conste los linderos del inmueble a restituir.

Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 42 fijado hoy 14 de agosto de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9810baf20790d9ff3f5dfee915dbf0939f36835299dc28551e3415d43c15582**

Documento generado en 11/08/2023 10:50:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00602-00
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	LADY JOHANNA GOMEZ DUARTE
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Presentada en debida forma la demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, consagrados en los artículos 82, 90, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo a favor de FINANZAUTO S.A., contra LADY JOHANNA GOMEZ DUARTE por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$16.075.133,19 M/Cte.) por concepto capital insoluto contenido en el pagaré No. 205242, aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 6 de julio de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la misma.
3. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$1.487.329,61) correspondiente a las cuotas dejadas de cancelar

comprendidas entre febrero de 2023 hasta julio de 2023, contenidas en el pagaré No. 205242, discriminadas de la siguiente forma:

No. Cuota	Periodo	Fecha de Exigibilidad	Valor
1	Febrero 2023	06/02/2023	\$ 364.292,08
2	Marzo 2023	06/03/2023	\$ 216.276,29
3	Abril 2023	06/04/2023	\$ 220.363,91
4	Mayo 2023	06/05/2023	\$ 224.528,78
5	Junio 2023	06/06/2023	\$ 228.772,38
6	Julio 2023	06/07/2023	\$ 233.096,17
		TOTAL	\$1.487.329,61

4. Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el numeral anterior de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de su exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas anteriormente y hasta cuando se verifique el pago de la mismas.
5. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS PESOS y SESENTA Y CINCO CENTAVOS M7cte., (\$1.760.600,65) correspondientes a los intereses remuneratorios sobre las cuotas de capital dejadas de cancelar, causados desde el 6 de febrero de 2023 hasta el 6 de julio de 2023, discriminados de la siguiente manera:

No. Cuota	Periodo	Fecha de Exigibilidad	Valor Intereses remuneratorios
1	Febrero 2023	06/02/2023	\$ 177.029,63
2	Marzo 2023	06/03/2023	\$ 325.045,42
3	Abril 2023	06/04/2023	\$ 320.957,80
4	Mayo 2023	06/05/2023	\$ 316.792,93
5	Junio 2023	06/06/2023	\$ 312.549,33
6	Julio 2023	06/07/2023	\$ 308.225,54
		TOTAL	\$1.760.600,65

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022,

"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

CUARTO: Advertir a la parte actora que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante, deberán allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado FERNANDO TRIANA SOTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.036 y T.P. No. 45.265 del C. S. de la J., en representación de la sociedad TRIANA, URIBE Y MICHELSEN LTDA., quien actúa como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 042 fijado hoy **14 de agosto de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c1b2057e8effe84fca5c6de353dbc8507db0c3db1dd3407d1cab346a9964f3**

Documento generado en 11/08/2023 10:50:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00604-00
Demandante:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado:	SILVIA AYDIT ENCISO DE CASTILLO
Asunto:	AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

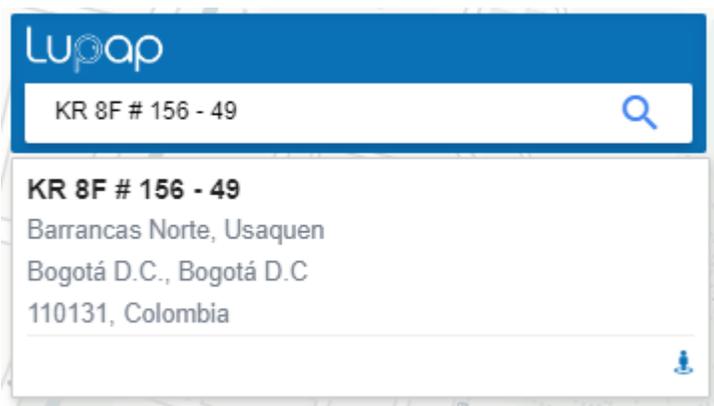
Teniendo en cuenta el acuerdo PCSAJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 “Por el cual se define la implementación de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las localidades de San Cristóbal, Ciudad Bolívar y Barrios Unidos”, efectuó el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple número 032 de la Localidad de Barrios Unidos, tendrá cobertura en las localidades Chapinero y Teusaquillo.

Adicionalmente, el artículo 3° del citado acuerdo, dispone que este Juzgado conocerá de los asuntos dispuestos en el artículo 17 del Código General del Proceso.

De otro lado, el inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso establece

que “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Para el caso sub judice, luego de efectuar una revisión oficiosa de la demanda ejecutiva, se evidencia que este Juzgado no puede asumir su conocimiento de la presente demanda, en tanto que la demandada tiene su domicilio en la **CR 8F 156 49 que** corresponde a la Localidad de Usaquén de esta ciudad, como consta en el acápite de notificaciones de la demanda y conforme al pantallazo anexo.



Conforme a lo anterior se concluye que las direcciones del domicilio de los demandados no se encuentran ubicados dentro de las localidades que competen a este Juzgado, en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano el presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de este Despacho, remitir en forma inmediata el presente proceso a la oficina judicial de reparto, a fin de que sea asignada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto).

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 42 **fijado hoy 14 de
agosto de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589ab8357e19e5609d571586b084f5e2f076233e8fbe5e96a4c70e804e7c88cb**

Documento generado en 11/08/2023 10:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00606-00
Demandante:	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONES S.C.
Demandado:	ALEXANDER GUIO TORRES
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el acuerdo PCSAJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 “*Por el cual se define la implementación de Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de las localidades de San Cristóbal y Barrios Unidos*”, efectuó que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple número 032 de la Localidad de Barrios Unidos, tendrá cobertura en las localidades Chapinero y Teusaquillo.

Adicionalmente, el artículo 3° del citado acuerdo, dispone que este Juzgado conocerá de los asuntos dispuestos en el artículo 17 del Código General del Proceso.

De otro lado, el inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso establece que “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose*”.

Para el caso sub judice, luego de efectuar una revisión oficiosa de la demanda, se evidencia que este Juzgado no puede asumir su conocimiento de la presente demanda, toda vez que la dirección del domicilio del demandado a efectos de

notificación es: CLL 82 #103 D -35 INT 19 APTO 302, la cual corresponde a la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el acápite de notificaciones de la demanda y en los anexos de la demanda:



Conforme a lo anterior se concluye que la dirección de ubicación del domicilio del demandado no se encuentra ubicada dentro de las localidades que competen a este Juzgado, en consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano el presente proceso por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de este Despacho, remitir en forma inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, a fin de que asigne el asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bogotá, D.C. (**Reparto**).

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **042** fijado hoy **14 de agosto de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0989aed45bf72faffcf10516bd809afdd8f68861f003303c083bd678719a06f**

Documento generado en 11/08/2023 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS
DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2022-00607-00
Demandante:	AROMAS LOS TIBARES S.A.S.
Demandado:	GOURMET GREENS SAS
Asunto:	INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a subsanar la misma, so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Afírmese bajo la gravedad de juramento, la dirección de notificaciones de la parte demandada y la forma en que obtuvo la misma, conforme lo indicado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aporte constancia de recibo electrónica de cada una de las facturas aportadas, o manifieste de que forma o manera, la sociedad demandada recibió la mercancía y aceptó las facturas de venta o facturas electrónicas de venta, de conformidad con la normatividad vigente, en tanto que no se evidencia que las haya remitido conforme lo dispone el parágrafo transitorio del artículo 616-1 del Estatuto Tributario inciso 2¹.

¹ Conforme al Decreto 1154 de 2020, DE LA CIRCULACIÓN DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA COMO TÍTULO VALOR: ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

Subsanado lo anterior:

Aporte nuevamente el escrito de demanda y sus anexos conforme lo solicitado en los numerales anteriores.

SEGUNDO: Una vez vencido el término indicado en el literal primero por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer al respecto.

Notifíquese,

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 42 fijado hoy **14 de agosto de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

1. Aceptación expresa: Cuando, **por medios electrónicos**, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la **constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/acceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **(Negrilla intencional del despacho)**

Firmado Por:
Margarita Maria Ocampo Martin
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce735d3de0868c4aad77558e44be6142ddb957b8e4fc65a6e7c227254fc9acac**

Documento generado en 11/08/2023 10:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00609-00
Demandante:	ANA ELISA GALINDO CASTAÑEDA
Demandado:	FELIX EDUARDO CRUZ PEÑA – JOSE WILMAR CORREA ARISTIZABAL
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Presentada la demanda en debida forma, se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el despacho Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de ANA ELISA GALINDO CASTAÑEDA, contra FELIX EDUARDO CRUZ PEÑA y JOSE WILMAR CORREA ARISTIZABAL, por valor QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$512.500,00), discriminados de la siguiente manera:

1. Por valor de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$46.550) correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
2. CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$465.950) correspondiente al saldo insoluto del canon de arrendamiento del 01 al 18 de julio de 2023.
3. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$2.329.650), correspondiente

al valor de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada de conformidad con los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*.

Adviértasele que dispone del término de **cinco (5) días** para pagar o **diez (10) días** para proponer excepciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso los cuales correrán en forma conjunta.

CUARTO: Advertir a la parte actora que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, no obstante, deberán allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

QUINTO: TENGASE en cuenta que la demandante actúa en causa propia.

Notifíquese, (2)

**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS
UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 042 **fijado** hoy **14 de agosto de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Secretario

Firmado Por:

Margarita María Ocampo Martín

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f15003c7617f18bc61eb28ee81fa9d717862bb041781170be4767e0edd7e1e4**

Documento generado en 11/08/2023 10:50:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 68 No. 53-34 piso 4 Casa de Justicia
j32pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	ENTREGA LEY 446 DE 1998
Expediente:	11001-41-89-032-2023-00615-00
Demandante:	MARIA DEL CARMEN MURCIA DE ORTIZ
Demandado:	DANILO ANTONIO ROA GARCIA
Asunto:	AUTO ORDENA COMPENSACION (ABONO)
Providencia:	AUTO SUSTANCIACION

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la solicitud de entrega de la referencia, no obstante, el Despacho advierte que del acta individual de reparto de la oficina judicial No. **0534 del 13 de julio de 2023** se evidencia que el proceso ya había sido repartido a este Juzgado y una vez verificada la base de datos se constata que se le asignó el radicado **2023-00553**, dicho proceso ya fue admitido por auto de fecha 10 de agosto del año en curso; sin embargo nuevamente la oficina de reparto nos remiten el mismo proceso con secuencia No **0594 del 3 de agosto del año en curso y el cual quedo radicado con 2023-00615**.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del canon 7º del Acuerdo 1472 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Reparto Judicial a efectos de que se proceda a efectuar la compensación indicada en la norma en cita, para que procedan de conformidad.

Notifíquese, ()

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO No. 42 fijado **hoy 14 de
agosto de 2023** a la hora de las 8:00 A.M.

CESAR CAMILO VARGAS DIAZ

Secretario



Firmado Por:
Margarita María Ocampo Martín
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 032 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab61150b61cbf68d30eb6d4fb9ac1fee40e59cab2943456c21b9e17504a0741**

Documento generado en 11/08/2023 10:50:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**